

2. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno español notifique a las Naciones Unidas el cumplimiento de los requisitos constitucionales a tal efecto y se aplicará provisionalmente a la fecha de la firma.

Hecho en Viena el día 22 de julio de 1983, por duplicado, en español e inglés, siendo auténticos y haciendo fe ambos textos.

Por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial,

D. C. Ganao

Director, División de Servicios de Conferencias, Información Pública y Relaciones Externas

Por el Gobierno de España,

Enrique Suárez de Puga

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Representante Permanente de España ante la ONUDI

A N E X O I

Instalaciones y personal de apoyo que deberá proporcionar el Gobierno del país huésped (Contribución en especie)

A. Salas de conferencias.

- Una sala de conferencias con capacidad para 200 ó 300 personas, sentadas a las mesas; equipo para interpretación simultánea a tres idiomas y grabación de sonido (cassetes) instalado en forma permanente.
- Dos salas de conferencias pequeñas con equipo de interpretación simultánea (tres idiomas), para 50 ó 60 personas.
- Diez oficinas de tamaño medio para los oficiales de la Conferencia y la Secretaría de la ONUDI.
- Un mostrador de registro/información (adyacente a las salas de conferencias y oficinas).
- Un espacio grande para distribución de documentos.
- Un espacio grande para reproducción de documentos.
- Un salón de Delegados
- Cafetería y bar.
- Servicios de banco, correos, télex y primeros auxilios.

B. Reservas de habitaciones de hotel.

El Gobierno deberá reservar 300 habitaciones en varios hoteles de diversas categorías, de ser posible en las cercanías del edificio de conferencias, durante ocho noches, a partir del 8 de septiembre de 1983.

Las reservas de hotel estarán a cargo del Oficial de Enlace del Gobierno del país huésped.

C. Equipo y suministros.

Cuatro grabadores de cassette para grabar las deliberaciones. Tres fotocopiadores grandes «Rank Xerox» de alta velocidad (con clasificadores).

Doce máquinas de escribir eléctricas con teclado inglés/internacional.

Artículos de oficinas para la Secretaría de la Conferencia y bloques de papel y lápices para las salas de conferencias.

D. Personal.

Además del personal de conferencias contratado por la ONUDI, el Gobierno del país huésped deberá proporcionar el siguiente personal local (bilingüe/trilingüe):

- Un empleado de conferencias.
- Dos recepcionistas.
- Dos o tres técnicos de sonido.
- Dos telefonistas.
- Tres mensajeros.
- Tres empleados de distribución de documentos.
- Cuatro empleados de reproducción de documentos.

E. Transporte.

El Gobierno del país huésped deberá proporcionar transporte local para los participantes y el personal de conferencias.

Teniendo en cuenta que la Conferencia se realizará a nivel Ministerial, el Gobierno del país huésped deberá proporcionar también personal en el aeropuerto para la recepción de los Delegados de conformidad con el protocolo.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 22 de julio de 1983, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo XII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de septiembre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

24601

RESOLUCION de 5 de septiembre de 1983, de la Secretaría General Técnica, sobre la aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 2. de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales en los que España es Parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de septiembre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

A. POLITICOS Y DIPLOMATICOS

A.A Políticos.

A.B Derechos humanos.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 28 de julio de 1951. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Nueva York 31 de enero de 1967. («BOE» de 21 de octubre de 1978.)	Botswana.	21 ene 1983	Declaración de que habiéndose adherido simultáneamente al Convenio y al Protocolo el 6 de enero de 1969, no es necesaria una declaración separada bajo el artículo 1, B (1) del Convenio. De acuerdo con esta declaración, Botswana ha sido incluida en la lista de Estados que han aceptado las palabras «acontecimientos ocurridos en Europa u otro lugar antes del 1 de enero de 1951».
	El Salvador.	28 abr 1983	Adhesión al Convenio y al Protocolo. En comunicación recibida el 2 de junio de 1983 el Gobierno de El Salvador confirma que, al adherirse al Protocolo, su intención fue aplicar el Convenio sin limitación geográfica alguna, es decir, de acuerdo con la alternativa (b), «acontecimientos ocurridos en Europa u otro lugar antes del 1 de enero de 1951». En el Instrumento de adhesión al Protocolo el Gobierno de El Salvador hace la reserva de que el artículo IV no se aplicará respecto a El Salvador.
Convenio relativo a la lucha contra las discriminaciones en el campo de la enseñanza. París, 14 de diciembre de 1960. («BOE» de 1 de noviembre de 1969.)	Dominica.	14 mar 1983	Notificación de que el Gobierno de la Commonwealth de Dominica seguirá aplicando, en lo que respecta a los Tratados aplicados o ampliados al antiguo Estado británico asociado de Dominica, las disposiciones de cada uno de ellos, provisionalmente y con carácter de reciprocidad hasta el momento en que notifique al Organismo depositario su decisión al respecto
Convenio Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial. Nueva York 7 de marzo de 1966. («BOE» de 17 de mayo de 1969 y 5 de noviembre de 1982.)	Guatemala. Reino Unido.	18 ene 1983 15 feb 1983	Ratificación. Comunicación de la Secretaría General de las Naciones Unidas notificando que el Instrumento de ratificación del Reino Unido especificaba que se aplicaría también a los siguientes territorios: Estados asociados: Antigua. Dominica. Grenada. San Cristóbal; y Santa Lucía. Territorios bajo la soberanía del Reino Unido: Estado de Brunei. Reino de Tonga. Protectorado de las islas Salomón.
	Mozambique.	18 abr 1983	Adhesión, con la siguiente reserva: «La República de Mozambique no se considera obligada por las previsiones del artículo 22 y desea reafirmar que para la sumisión de cualquier controversia al Tribunal Internacional de Justicia es necesario, en cada caso individual, el consentimiento de todas las Partes en la misma.»
Pacto Internacional sobre los derechos políticos y civiles. Nueva York, 19 de diciembre de 1966. («BOE» de 30 de abril de 1977.)	República Dominicana. Polonia.	25 may 1983 22 dic 1982	Adhesión. Notificación de conformidad con el artículo 4 (3) del Pacto: «Con referencia a la carta del representante permanente de la República Popular Polaca a las Naciones Unidas, del 29 de enero de 1982, en la cual, conforme al artículo 4 del Pacto Internacional sobre derechos políticos y civiles, informó de la derogación temporal o de la limitación de la aplicación de ciertas disposiciones de dicho Convenio, tengo la honra de manifestar que con arreglo a la ley (aprobada) por la Dieta (Seym) de la República Popular Polaca de 18 de diciembre de 1982, relativa a determinadas normas legales correspondientes al tiempo de suspensión de la ley marcial, se da por terminada, con validez de 31 de diciembre de 1982, la derogación de los artículos 9, 12, párrafos 1 y 2, y artículos 21 y 22 del Convenio. En virtud de los términos de la misma ley, y también como resultado de medidas sucesivas anteriores, las restricciones en la aplicación de las cláusulas del Convenio que aun continúan derogadas, concretamente el párrafo quinto del artículo 14

- y el párrafo segundo del artículo 19, han quedado asimismo considerablemente reducidas.
- Por ejemplo, por lo que se refiere al párrafo 5 del artículo 14, se han levantado las medidas de urgencia relacionadas con los "crímenes" y "delitos" cometidos con ocasión de conflictos sociales, por motivos políticos y se han mantenido únicamente los relativos a "crímenes más peligrosos para los intereses básicos del Estado, así como para la vida, la salud y los bienes de sus ciudadanos."
- Gabón. 21 ene 1983 Adhesión.
Afganistán. 24 ene 1983 Adhesión con la siguiente declaración:
- «La Presidencia del Consejo Revolucionario de la República Democrática de Afganistán declara que las cláusulas de los párrafos 1 y 3 del artículo 48 del Pacto Internacional sobre derechos políticos y civiles y las cláusulas de los párrafos 1 y 3 del artículo 26 del Convenio Internacional relativo a derechos económicos, sociales y culturales, con arreglo a los cuales algunos países no pueden adherirse a los referidos Convenios, se contradicen con el carácter internacional de los mencionados Tratados.
- Por tanto, en atención a los iguales derechos de los Estados en materia de soberanía, ambos Convenios habrían de quedar abiertos a la participación de todos los Estados.»
- República Democrática Alemana. 9 feb 1983 Comunicación de la Secretaría General de las Naciones Unidas notificando la siguiente declaración hecha en el momento de la ratificación:
- «La República Democrática Alemana ha ratificado los dos Convenios, de acuerdo con la política seguida hasta ahora por ella con la mira puesta en la salvaguardia de los derechos humanos. Tiene la convicción de que dichos Convenios estimulan el esfuerzo a escala mundial en favor de la defensa efectiva de los derechos humanos, que es parte integrante de la lucha por el mantenimiento y la consolidación de la paz. Contribuyendo así con ocasión del XXV aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a la cooperación internacional pacífica de los Estados en la promoción de los derechos humanos y en la lucha continua contra la violación de los mismos por las políticas agresivas, el colonialismo y el "apartheid", el racismo y otras formas de ataque al derecho de los pueblos a su autodeterminación.
- La Constitución de la República Democrática Alemana garantiza los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de cada ciudadano sin distinción de raza, sexo o religión. La democracia socialista ha creado las condiciones necesarias para que cada ciudadano no solamente pueda gozar de dichos derechos, sino también participar activamente en asegurar su efectividad y garantía.
- Los derechos, tan fundamentales para el hombre, como son el derecho a la paz, el derecho al trabajo y a la seguridad social, la igualdad de las mujeres (sic) y el derecho a la educación, han alcanzado plena efectividad en la República Democrática Alemana.
- El Gobierno de la República Democrática Alemana ha prestado siempre gran atención a los requisitos previos esenciales para garantizar por encima de todo los derechos sociales y económicos. El bienestar del pueblo trabajador y el progreso continuo en este sentido son el "leit-motif" de toda la política del Gobierno y de la República Democrática Alemana.
- El Gobierno de la República Democrática Alemana estima que la firma y ratificación de ambos Convenios relativos a los derechos humanos por otros Estados miembros de las Naciones Unidas constituirá un paso importante en el cumplimiento efectivo de los objetivos de respeto y promoción de los derechos humanos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas.»
- Dinamarca. 19 abr 1983 Declaración, de conformidad con el artículo 41, de que el Gobierno de Dinamarca reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos.

- Perú. 22 mar 1983 Notificación, de conformidad con el artículo 4 del Pacto, de que el Gobierno de Perú ha proclamado y extendido el estado de emergencia en Lima, por un período de cinco días, a partir del 9 de marzo de 1983, y en ciertas provincias por un período de sesenta días a partir del 23 de febrero de 1983.
Por una notificación posterior, recibida el 4 de abril de 1983, el Gobierno de Perú especifica que el estado de emergencia extendido el 25 de febrero de 1983 fue proclamado inicialmente el 12 de octubre de 1981. Asimismo especifica que las previsiones del Pacto derogadas, como resultado de la proclamación del estado de emergencia, son las correspondientes a los artículos 9, 12, 17 y 21.
- Perú. 3 may 1983 Notificación, de conformidad con el artículo 4 del Pacto, de que el Gobierno de Perú ha extendido el estado de emergencia a las provincias de Huanta, La Mar, Cangallo Víctor Fajardo y Huamanga, en el Departamento de Ayacucho; Andahuaylas, en el Departamento de Apurímac; Angaraes, Tayacaja y Acobamba, en el Departamento de Huancavélica, por un período de sesenta días a partir del 22 de abril de 1983.
El Gobierno ha suspendido también las garantías constitucionales previstas en los párrafos 7, 9, 10 y 20 (g) de artículo 2 de la Constitución de Perú, que corresponden a los artículos 17, 12, 21 y 9 del Pacto.
- Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, 19 de diciembre de 1966. («BOE» de 30 de abril de 1977.) Gabón. 21 ene 1983 Adhesión.
Afganistán. 24 ene 1983 Adhesión con la siguiente declaración:
«La Presidencia del Consejo Revolucionario de la República Democrática de Afganistán declara que las cláusulas de los párrafos 1 y 3 del artículo 48 del Pacto Internacional sobre derechos políticos y civiles y las cláusulas de los párrafos 1 y 3 del artículo 28 del Convenio Internacional relativo a derechos económicos, sociales y culturales, con arreglo a los cuales algunos países no pueden adherirse a los referidos Convenios se contradicen con el carácter internacional de los mencionados Tratados.
Por tanto, en atención a los iguales derechos de los Estados en materia de soberanía, ambos Convenios habrían de quedar abiertos a la participación de todos los Estados.»
- República Democrática Alemana. 9 feb 1983 Comunicación de la Secretaría General de las Naciones Unidas notificando la siguiente declaración hecha en el momento de la Ratificación:
«La República Democrática Alemana ha ratificado los dos Convenios, de acuerdo con la política seguida hasta ahora por ella con la mira puesta en la salvaguardia de los derechos humanos. Tiene la convicción de que dichos Convenios estimulan el esfuerzo a escala mundial en favor de la defensa efectiva de los derechos humanos que es parte integrante de la lucha por el mantenimiento y la consolidación de la paz. Contribuyendo así con ocasión del XXV aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a la cooperación internacional pacífica de los Estados en la promoción de los derechos humanos y en la lucha continua contra la violación de los mismos por las políticas agresivas, el colonialismo y el 'apartheid', el racismo y otras formas de ataque al derecho de los pueblos a su autodeterminación.
La Constitución de la República Democrática Alemana garantiza los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de cada ciudadano sin distinción de raza, sexo o religión. La democracia socialista ha creado las condiciones necesarias para que cada ciudadano no solamente pueda gozar de dichos derechos, sino también participar activamente en asegurar su efectividad y garantía.
Los derechos, tan fundamentales para el hombre, como son el derecho a la paz, el derecho al trabajo y a la seguridad social, la igualdad de las mujeres (sic) y el derecho a la educación, han alcanzado ple-

A.C. Diplomáticos.

Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Londres, 13 de febrero de 1946. («BOE» de 17 de octubre de 1974.) URSS.

29 dic 1982 Declaración:

na efectividad en la República Democrática Alemana.

El Gobierno de la República Democrática Alemana ha prestado siempre gran atención a los requisitos previos esenciales para garantizar por encima de todo los derechos sociales y económicos. El bienestar del pueblo trabajador y el progreso continuo en este sentido son el "leit-motif" de toda la política del Gobierno y de la República Democrática Alemana.

El Gobierno de la República Democrática Alemana estima que la firma y ratificación de ambos convenios relativos a los derechos humanos por otros Estados miembros de las Naciones Unidas constituirán un paso importante en el cumplimiento efectivo de los objetivos de respeto y promoción de los derechos humanos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas.»

«La Parte soviética confirma de nuevo, tal y como ya se manifestaba en la nota de la Delegación de 9 de noviembre de 1981, que la declaración de la República Federal de Alemania relativa a la ampliación al Berlín occidental de la aplicación del Convenio relativo a Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, constituye una violación del Convenio Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971 y carece, por tanto, de fuerza legal.

El Acuerdo Cuatripartito, como es bien sabido, determina claramente que no pueden entenderse como aplicables al Berlín occidental todos los tratados internacionales de la República Federal de Alemania, sino únicamente aquellos que no afecten a materias de status y de seguridad. El Convenio arriba mencionado, dado su contenido, afecta directamente a tales materias.

Las declaraciones de los Gobiernos de Francia, Reino Unido y Estados Unidos de América, en el sentido de que en la ampliación del Convenio a Berlín occidental por la República Federal de Alemania se están observando los procedimientos establecidos, no altera lo sustancial del problema. Dichos procedimientos pueden aplicarse únicamente en relación con los tratados internacionales que la República Federal de Alemania tenga derecho a ampliar al Berlín occidental. El Convenio de 13 de febrero de 1946 no es un tratado de esa clase.

Al mismo tiempo la Parte soviética se permite hacer constar que el Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971 contiene disposiciones relativas al Berlín occidental que tienen vigilancia universal de derecho internacional. La ampliación del Convenio de 13 de febrero de 1946 al Berlín occidental por la República Federal de Alemania, a pesar de dichas disposiciones, afecta, naturalmente, a los intereses de otras Partes en el Convenio que tienen derecho a expresar sus opiniones en la materia. Nadie puede discutir dicho derecho.

De acuerdo con lo que antecede, la Parte soviética rechaza, por infundadas, las afirmaciones hechas por los Gobiernos de Francia, Reino Unido y Estados Unidos de América, relativas a la declaración de la República Democrática Alemana. El punto de vista manifestado en tal declaración por la República Democrática Alemana, como Parte en el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, concuerda plenamente con el Acuerdo Tripartito de 3 de septiembre de 1971.»

Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados. Nueva York, 21 de noviembre de 1947. («BOE» de 25 de noviembre de 1974.) Botswana.

5 abr 1983 Adhesión, con notificación de que, de acuerdo con la Sección 43 de la Convención, aplicará las disposiciones de la misma a las siguientes agencias especializadas:

- Organización Internacional del Trabajo.
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (segundo texto revisado del anexo II).
- Organización de Aviación Civil Internacional.

- Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Cultura y la Educación.
- Fondo Monetario Internacional.
- Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo.
- Organización Mundial de la Salud (tercer texto revisado del anejo VIII).
- Unión Postal Universal.
- Unión Internacional de Telecomunicaciones.

	Reino Unido.	21 abr 1983	Objeción a las reservas formuladas por Hungría:
			«Respecto a las reservas relativas a los artículos 24 y 32 de la Convención (competencia del Tribunal Internacional de Justicia), el Gobierno del Reino Unido se reafirma en su declaración de 5 de enero de 1968 de que las Partes en la Convención no tienen derecho a formularlas.»
Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Viena, 18 de abril de 1961. («BOE» de 24 de enero de 1968.)	Australia.	22 feb 1983	Objeción a las reservas hechas por los Gobiernos de Bahreim, Kuwait, Jamahiriya Arabe Libia y Arabia Saudita:
			«Australia no considera válidas las reservas hechas por el Reino de Arabia Saudita, el Estado de Bahreim, el Estado de Kuwait y la República Socialista de Jamahiriya Arabe Libia respecto al tratamiento de la vacante diplomática, al amparo del artículo 27 del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.»
Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares. Viena, 24 de abril de 1963. («BOE» de 8 de marzo de 1970.)	Santo Tomé y Príncipe.	3 may 1983	Adhesión.
	Santo Tomé y Príncipe.	3 may 1983	Adhesión.
Protocolo sobre los Privilegios, Exenciones e Inmунidades de INTELSAT. Washington, 19 de mayo de 1978. («BOE» de 4 de abril de 1981.)	Irak.	17 sep 1982	Ratificación.
	Países Bajos.	15 jun 1983	Adhesión con las siguientes reservas:
			«El Reino de los Países Bajos desea hacer constancia de una reserva sobre la exención de todo impuesto nacional sobre la renta en relación con los sueldos y emolumentos percibidos de INTELSAT, a la que se hace referencia en el artículo 7 (párrafo 1, e), del Protocolo, mientras INTELSAT no imponga ella misma impuestos sobre esos sueldos y emolumentos para su propio beneficio; el Reino de los Países Bajos no aplicará el párrafo 2, b), del artículo 8 del Protocolo en los casos en que el signatario sea una Entidad privada.»

B. MILITARES

B.A. Defensa

B.B. Guerra.

B.C. Armas y Desarme.

Protocolo relativo a la prohibición en la guerra del empleo de los gases asfixiantes, tóxicos o similares y medios bacteriológicos. Ginebra, 17 de junio de 1925. («Gaceta de Madrid» de 14 de septiembre de 1930.)	Kampuchea Democrática.	15 mar 1983	Adhesión.
	Francia.	18 abr 1983	Declaración de que dado que el Gobierno de la República Francesa no reconoce al Gobierno de coalición de Kampuchea Democrática, el documento de adhesión del mismo no tiene efecto.
	Bulgaria.	21 abr 1983	Declaración de que no reconoce al Gobierno de Kampuchea Democrática y, por tanto, la adhesión de éste no tiene efecto.
	Checoslovaquia.	29 abr 1983	Declaración de que no reconoce la adhesión en nombre del Gobierno de coalición de Kampuchea Democrática.
	Guatemala.	3 may 1983	Adhesión.

B.D. Derecho Humanitario.

Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949. («BOE» de 2 de septiembre de 1952.)	Países Bajos.	7 feb 1983	Retirada de la siguiente reserva:
			«El Reino de los Países Bajos se reserva el derecho a imponer la pena de muerte, de acuerdo con las cláusulas del artículo 68, párrafo 2.º, sin tomar en consideración si los delitos a que la misma se refieren son punibles con la pena de muerte, con arreglo a la legislación del territorio ocupado en el momento de comenzar la ocupación.»
	Zimbabue.	7 mar 1983	Adhesión.
	Mozambique.	14 mar 1983	Adhesión.
Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar. Ginebra, 12 de agosto de 1949.	Zimbabue.	7 mar 1983	Adhesión.
	Mozambique.	14 mar 1983	Adhesión.
Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949. («BOE» de 5 de septiembre de 1952 y 31 de julio de 1970.)	Zimbabue.	7 mar 1983	Adhesión.
	Mozambique.	14 mar 1983	Adhesión.

Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña. Ginebra, 12 de agosto de 1949. («BOE» de 23 de agosto de 1952.)	Zimbabue. Mozambique.	7 mar 1983 14 mar 1983	Adhesión. Adhesión.
--	--------------------------	---------------------------	------------------------

C. CULTURALES Y CIENTIFICOS

C.A Culturales.

Convención sobre el canje internacional de publicaciones. París, 3 de diciembre de 1958. («BOE» de 21 de febrero de 1964.)	Dominica.	14 mar 1983	Notificación de que el Gobierno de la Commonwealth de Dominica seguirá aplicando, en lo que respecta a los Tratados aplicados o ampliados al antiguo Estado Británico Asociado de Dominica, las disposiciones de cada uno de ellos, provisionalmente y con carácter de reciprocidad, hasta el momento en que notifique al Organismo depositario su decisión a. respecto.
Convención sobre el canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados. París, 3 de diciembre de 1958. («BOE» de 25 de febrero de 1964.)	Dominica.	14 mar 1983	Notificación de que el Gobierno de la Commonwealth de Dominica seguirá aplicando, en lo que respecta a los Tratados aplicados o ampliados al antiguo Estado Británico Asociado de Dominica, las disposiciones de cada uno de ellos, provisionalmente y con carácter de reciprocidad, hasta el momento en que notifique al Organismo depositario su decisión al respecto.
Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. París, 23 de noviembre de 1972. («BOE» de 1 de julio de 1982.)	Turquía.	16 mar 1983	Ratificación.
Convenio de convalidación de estudios y títulos o diplomas relativos a la educación superior en los Estados de la Región Europea. París, 21 de diciembre de 1979 («BOE» de 19 de octubre y 4 de diciembre de 1982.)	San Marino. Malta.	15 abr 1983 24 mar 1983	Ratificación. Ratificación.

C.B Científicos.

C.C Propiedad industrial e intelectual.

Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. («BOE» de 1 de febrero de 1974.)	Mali.	14 oct 1982	Adhesión. Para determinar su contribución a' Presupuesto de la Unión de París, la República de Mali ha sido clasificada en la categoría VII.
Convenio estableciendo la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Esocolmo, 14 de julio de 1967. («BOE» de 30 de enero de 1974.)	Panamá.	17 jun 1983	Adhesión. Para determinar su contribución al Presupuesto de la Conferencia, Panamá será clasificada en la categoría C.
Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971. («Gaceta de Madrid» de 18 de marzo de 1888, «BOE» de 4 de abril y 30 de octubre de 1974.)	Barbados. Chipre.	16 mar 1983 22 abr 1983	Adhesión. Ratificación.
Convenio Universal sobre Derecho de Autor y protocolos anejos 1 y 2. París, 24 de julio de 1971. («BOE» de 15 de enero de 1975.)	Barbados.	18 mar 1983	Adhesión.
Convenio para la protección de productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Ginebra, 29 de octubre de 1971. («BOE» de 7 de septiembre de 1974.)	Barbados.	23 mar 1983	Adhesión.
Estatutos del Centro Internacional de Registro de las publicaciones en serie (ISDS). 14 de noviembre de 1974. («BOE» de 20 de junio de 1979.)	Portugal.	18 may 1983	Adhesión.
Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines de procedimiento en materia de patentes. Budapest, 28 de abril de 1977. («BOE» de 13 de abril y 3 de junio de 1981.)	Suecia.	23 jun 1983	Ratificación.

C.D Varios.

Convenio constitutivo de la Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI). París, 12 de diciembre de 1974. («BOE» de 22 de junio de 1976.)	Egipto.	2 mar 1983	Aceptación.
Acuerdo Internacional para el establecimiento de la Universidad para la Paz y Carta de la Universidad para la Paz. Nueva York, 5 de diciembre de 1980. («BOE» de 26 de junio de 1981.)	Yugoslavia. Chipre.	19 ene 1983 15 mar 1983	Adhesión. Adhesión.

D. SOCIALES

D.A Salud.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Nueva York, 22 de julio de 1946. («BOE» de 15 de mayo de 1973.)	Vanuatu. Islas Salomón.	7 mar 1983 4 abr 1983	Aceptación. Aceptación.
--	----------------------------	--------------------------	----------------------------

D.B Tráfico de personas.

D.C Turismo.

D.D Medio ambiente.

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Nueva York, 10 de diciembre de 1976. («BOE» de 22 de noviembre de 1978.)	Rumania. Alemania. Re p ú b l i c a Federal.	6 may 1983 24 may 1983	Ratificación. Ratificación, con la declaración de aplicación también a Berlín Occidental.
Convenio sobre contaminación atmosférica fronteriza a gran distancia. Ginebra, 13 de noviembre de 1979. («BOE» de 10 de marzo de 1983.)	Turquía. Islandia. Suiza. URSS.	18 abr 1983 5 may 1983 6 may 1983 20 abr 1983	Ratificación. Ratificación. Ratificación. Declaración, en relación con la declaración hecha el 15 de julio de 1982 por la República Federal de Alemania relativa a la extensión del Convenio a Berlín Occidental, de que la Unión Soviética no objeta la aplicación en la medida que es permitida desde el punto de vista del Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, según el cual Berlín Occidental no constituye parte de la República Federal de Alemania y no será gobernado por ella.

D.E Sociales.

Convenio Iberoamericano de Cooperación en Seguridad Social. Quito, 28 de enero de 1978. («BOE» de 16 de agosto de 1982.)	Venezuela.	13 may 1983	Ratificación.
--	------------	-------------	---------------

E. JURIDICOS

E.A Arreglo de controversias.

E.B Derecho internacional público.

E.C Derecho civil e internacional privado.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Estatuto de 31 de octubre de 1951. («BOE» de 12 de abril de 1956.)	Uruguay.	27 jul 1983	Aceptación.
Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registro de los mismos. Nueva York, 10 de diciembre de 1962. («BOE» de 29 de mayo de 1969.)	Méjico. Guatemala.	22 feb 1983 18 ene 1983	Adhesión. Adhesión, con la siguiente reserva:
	Venezuela.	31 may 1983	Adhesión, con la reserva formal respecto al artículo 8 de la Convención, puesto que no acepta la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia para el arreglo de controversias relativas a la interpretación o aplicación de esta Convención.

E D Derecho penal y procesal.

Convenio Europeo de Extradición. París, 13 de diciembre de 1957. («BOE» de 8 de junio de 1982.)	Suiza.	25 ene 1983	Modificaciones de las declaraciones y reservas hechas en el momento de la ratificación:
			— Retirada de las reservas relativas a los artículos 2, párrafo 1, 7 y 8.
			— El anejo a la reserva hecha respecto al artículo 2, párrafo 1 (lista de infracciones que autorizan la extradición, según el Derecho suizo) no se aplica más.
			•Las declaraciones efectuadas por Suiza, relativas al artículo 2, párrafo 2, y al artículo 6, quedan modificadas como siguen:

Con respecto al artículo 2, párrafo 2.

El Consejo Federal declara que si la extradición se concede o se concedió ya con motivo de un delito, extradicionable con arreglo al derecho suizo, Suiza podrá ampliar los efectos de la misma a cualquier otro delito punible con arreglo al Derecho común suizo.

Con respecto al artículo 6.

El Consejo Federal declara que la legislación suiza únicamente permite la extradición de los individuos de nacionalidad suiza en las condiciones especificadas en el artículo 7 de la Ley Federal de 20 de marzo de 1981 sobre la Asistencia Mutua Internacional en materia criminal. Siempre y cuando se cumplan los requisitos le-

geles, las autoridades suizas podrán perseguir y enjuiciar los delitos cometidos fuera del territorio suizo, que sean punibles conforme a la ley suiza como "crímenes" o "delitos", en los siguientes casos:

- Si se cometieron contra individuos de nacionalidad suiza (artículo 5 del Código Penal de 21 de diciembre de 1937);
- Si son motivo de extradición con arreglo a la ley suiza y si los cometió un individuo de nacionalidad suiza (artículo 6 del Código Penal Suizo);
- Si se cometieron a bordo de un barco o de un avión suizos (artículo 4 de la Ley Federal de 23 de septiembre de 1953 sobre navegación bajo bandera suiza; artículo 97 de la Ley Federal del 21 de diciembre de 1948 sobre Navegación Aérea.
- Si así lo estipularen las disposiciones legales especiales con respecto a ciertos delitos (artículos 202 y 240 del Código Penal Suizo; artículo 19 de la Ley Federal de 3 de octubre de 1951 sobre narcóticos; artículo 101 de la Ley Federal de 19 de diciembre de 1958 sobre Tráfico por Carretera; artículo 16 de la Ley Federal del 14 de marzo de 1958 sobre la Responsabilidad de la Confederación, y sus autoridades y funcionarios; artículo 12 de la Ley Federal de 28 de septiembre de 1958 sobre Garantía de los Riesgos de Exportación).

Según la ley de 20 de marzo de 1981 sobre Asistencia Mutua Internacional en materia criminal, otros delitos cometidos fuera del territorio suizo por un individuo de nacionalidad suiza podrán ser objeto de persecución en Suiza, a requerimiento del Estado en el que se cometieron, en aquellos casos en que el interesado se encuentre en Suiza y tenga que responder allí de delitos de naturaleza más grave, y, si se le absuelve o se le sanciona en Suiza, no estará sujeto a nueva persecución por el mismo delito en el Estado requirente:

Dichas modificaciones entrarán en vigor el 1 de enero de 1983.

Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Nueva York, 10 de junio de 1958 («BOE» de 11 de julio de 1977.)	Uruguay.	30 mar 1983	Adhesión.
Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros. La Haya, 5 de octubre de 1961. («BOE» de 25 de septiembre y 17 de octubre de 1978 y 19 de enero de 1979.)	Noruega.	30 may 1983	Ratificación.
	Reino Unido.	9 jun 1983	Notificación de la siguiente modificación en la designación de autoridades en Hong-Kong: — Deputy Director, Councils and Administration Branch. — Registrar Supreme Court. — Deputy Registrar, District Court.
Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil. Montreal, 23 de septiembre de 1971. («BOE» de 14 de enero de 1974.)	Mauricio.	25 abr 1983	Adhesión.
Convenio Europeo sobre Represión del Terrorismo. Estrasburgo, 27 de enero de 1977. («BOE» de 8 de octubre de 1980 y 31 de agosto de 1982.)	Alemania, Rep. Federal.	13 dic 1982	Declaración relativa a la reserva hecha por Portugal el 14 de diciembre de 1981: «Tengo la honra de declarar lo siguiente, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, en relación con la reserva expresada por el Gobierno de Portugal el 14 de diciembre de 1981, al depositar su instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre Supresión del Terrorismo: El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que la reserva expresada por Portugal con respecto al Convenio Europeo de 27 de enero de 1977, relativo a la Supresión del Terrorismo, es incompatible con el significado y el propósito del Convenio. Desde el punto de vista alemán, la reserva no puede basarse en el Convenio, que no es un Convenio de extradición, sino que meramente establece restricciones en cuanto a la posibilidad de oponer a las obligaciones existentes de extraditar (derivadas de Acuerdos bilaterales y multilaterales), la objeción de que el delito por el que se pide la extradición ha de considerarse delito político. La renuncia por otros motivos, en la medida en que

haya una obligación general, de carácter contractual, de efectuar la extradición no podrá basarse en reservas con respecto al Convenio, sino únicamente en el Acuerdo aplicable entre los Estados requirente y requerido.

La presente declaración no deberá interpretarse en el sentido de una prevención contra la entrada en vigor del Convenio entre la República Federal de Alemania y Portugal. El Gobierno alemán y el portugués son sabedores de que la reserva formulada por Portugal no tendrá consecuencia alguna "de facto" para la aplicación práctica del Convenio entre Alemania y Portugal. La pena capital ha sido abolida en el Derecho alemán. Desde la entrada en vigor de la vigésima Ley sobre modificación del Derecho Penal, la suspensión de una condena a perpetuidad está regulada por la Ley y es justificable. Ello se aplicó asimismo a las órdenes de detención que impliquen privación de libertad. El temor en el que se basa la reserva formulada por Portugal carece, por tanto, en principio, de fundamento.

Solicito que la presente declaración se comunique a todas las Partes Contratantes.»

F. LABORALES

F.A. General.

F.B. Específicos.

G. MARITIMOS

G.A. Generales.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMO). Ginebra, 6 de marzo de 1948. («BOE» de 6 de junio de 1962.)	Fiji. Guatemala.	14 mar 1983 16 mar 1983	Aceptación. Aceptación.
Enmiendas a los artículos 10, 16, 17, 18, 20, 28, 31 y 32 de la Convención Constitutiva de la OMI. Londres, 17 de octubre de 1974. («BOE» de 28 de marzo de 1978.)	Guatemala.	16 mar 1983	Aceptación.
Enmiendas de 14 de noviembre de 1975 a la Convención relativa a la OMI. («BOE» de 15 de junio de 1982.)	Guatemala.	16 mar 1983	Aceptación.

G.B. Navegación y Transporte.

Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques. Londres, 23 de junio de 1969. («BOE» de 15 de septiembre de 1982.)	Barbados. Bulgaria.	1 sep 1982 14 oct 1982	Adhesión. Ratificación con la siguiente declaración:
---	------------------------	---------------------------	---

«a) La República Popular de Bulgaria declara que las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Convenio están en contradicción con el principio de la igualdad de soberanía de los Estados y no se hallan en línea con la práctica internacionalmente aceptada de concertar Tratados internacionales de significado universal.

b) La República Popular de Bulgaria declara que las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Convenio relativas a la aplicación de éste por los Estados-Partes en los territorios de cuyas relaciones internacionales sean responsables, no se corresponde con la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas en cuanto a la concesión de la independencia a los pueblos y países coloniales [Resolución 1514 (XV) de 4 de diciembre de 1960].»

Cuba.

9 nov 1982 Adhesión con las siguientes declaraciones:

«El Gobierno de la República de Cuba considera que la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 2.3, 3.1, párrafo b), y 20 del Convenio, en tanto admiten que las relaciones internacionales de algún territorio sea responsabilidad de otro Gobierno, no son aplicables en dicho aspecto por ser contrarias a la declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales (Resolución 1514, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960, en la que se proclama poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.»

«El Gobierno de la República de Cuba considera que las disposiciones del artículo 16.1 del Convenio, no obstante tratar asuntos de interés para todos los Estados,

es de naturaleza discriminatoria, ya que excluye del derecho de firma y adhesión a un número determinado de Estados, lo cual es contrario al principio de universalidad.»

	Estados Unidos.	10 nov 1982	Aceptación con la siguiente interpretación:
			«Que en cuanto a la imposición de derechos de peaje para el tránsito por el canal de Panamá, los Estados Unidos continuarán teniendo el derecho de aplicar el sistema actual de tonelaje del canal de Panamá o de adoptar otra base de cálculo para los tonelajes, derivados de medidas de volumen, u otra clase utilizadas en relación con dicho Convenio.»
	Chile.	22 nov 1982	Adhesión con la siguiente reserva:
			«Las enmiendas a que se refiere el artículo 18 del Convenio no obligarán a Chile, sino una vez que haya dado cumplimiento al procedimiento interno que establece la Constitución política de la República para aprobar los Tratados Internacionales.»
	Sudáfrica.	24 nov 1982	Adhesión.
	Kuwait.	2 mar 1983	Aceptación.
	Fiji.	4 mar 1983	Adhesión.
Convenio sobre el Reglamento Internacional para evitar los abordajes en el mar. Londres, 20 de octubre de 1972. («BOE» de 9 de julio de 1977.)			
Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar. Londres, 1 de noviembre de 1974. («BOE» de 18 17 y 18 de junio y 13 de septiembre de 1980.)	Dinamarca.	1 oct 1982	Por Circular de la IMO se comunica la siguiente declaración:

«La norma 35 del capítulo III del Convenio Internacional relativo a la Seguridad de la Vida en el Mar, de 1974, dispone que todo buque de carga, salvo determinadas excepciones, llevará botes salvavidas, a cada costado del buque, con la capacidad total necesaria para acomodar a todas las personas que se hallen a bordo y llevará además balsas salvavidas en número suficiente para acomodar a la mitad de dicho número.

El Gobierno de Dinamarca notifica la aceptación de los siguientes Acuerdos Equivalentes con arreglo a lo dispuesto en la norma 5, capítulo I:

«Los buques de carga de 500 toneladas brutas como mínimo y que no lleguen a las 1.600 toneladas brutas —con excepción de los buques-tanques, de los buques transportadores de gases líquidos a granel y de los buques que transporten productos químicos a granel—, podrán ir equipados de la siguiente manera:

(a) Una o más balsas de salvamento, a cada costado del buque, con capacidad total suficiente para acomodar a todas las personas que se hallen a bordo. En los buques en los que la distancia desde la cubierta de embarque hasta el agua —en las condiciones mínimas de carga para hacerse a la mar en navegación de altura— exceda de 4,5 metros, las balsas preceptivas, según queda dicho, serán del tipo de las que se botan con pescante y habrá que instalar a cada uno de los costados del buque por lo menos un dispositivo aprobado para el descenso de las mismas. Dicho dispositivo de botadura habrá de ser capaz de hacer descender la balsa totalmente cargada con su cupo completo de personas y equipo, estando el buque con un asiento de hasta 10° y una escora de hasta 15° como máximo en una y otra dirección.

(b) Un bote neumático accionado por un motor de un tipo aprobado que pueda hacerse descender hasta el agua por un costado del buque y que habrá de mantenerse permanentemente inflado.

(c) Un dispositivo mecánico eficaz, aprobado por la Administración, que se mantenga listo disponible y en condiciones de inmediato funcionamiento para lanzar y recuperar el bote neumático.»

Al aceptar dicho acuerdo equivalente, el Gobierno de Dinamarca ha tenido en cuenta la experiencia adquirida con buques para los que no rige el Convenio de Seguridad en el Mar de 1974, que han estado operando con equipos de graduación similar.

El Gobierno de Dinamarca notifica asimismo que su acuerdo equivalente notificado en SLS 2/Circ. 146 queda cancelado por las presentes.»

	Fiji.	4 mar 1983	Adhesión.
G.C Contaminación.			
Convenio Internacional para la prevención de la contaminación del mar por hidrocarburos, enmendado en 1962 y 1969. Londres, 12 de mayo de 1954. («BOE» de 29 de julio de 1964; 28 de octubre de 1967 y 27 de enero de 1978.)	Vanuatu.	2 feb 1983	Aceptación.
Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación del mar por hidrocarburos. Bruselas, 29 de noviembre de 1969. («BOE» de 8 de marzo de 1976.)	Vanuatu.	2 feb 1983	Adhesión.
Convenio Internacional de constitución de un Fondo de Indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos. Bruselas, 18 de diciembre de 1971. («BOE» de 11 de marzo y 20 de abril de 1982.)	Fiji.	4 mar 1983	Adhesión.
Enmiendas a los anejos al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias de 1972. 12 de octubre de 1978. («BOE» de 7 de noviembre de 1980.)	Nueva Zelanda.	3 mar 1983	Retirada de la declaración de no aceptación. Entrada en vigor el 3 de marzo de 1983.
G.D Investigación Oceanográfica.			
G.E Derecho Privado.			
Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima. Bruselas, 10 de mayo de 1952. («BOE» de 5 de enero de 1954.)	Países Bajos.	20 ene 1983	Ratificación con las siguientes reservas: «Lo dispuesto en el Convenio citado no se aplicará al embargo de un buque practicado con motivo de los créditos marítimos a que aluden los subpárrafos c) y p) del artículo 1.º, embargo al que se aplica la ley holandesa.» «Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 no se aplicará al embargo practicado en el territorio del Reino de los Países Bajos con motivo de los créditos previstos en el subpárrafo 9) del artículo 1.º»
Convenio Internacional relativo a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques que navegan por alta mar y protocolo de firma. Bruselas, 10 de octubre de 1957 («BOE» de 21 de julio de 1970 y 30 de enero de 1971.)	Japón.	19 may 1983	Notificación de denuncia, que surtirá efecto el 20 de mayo de 1984.
Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos. Bruselas, 29 de noviembre de 1969 («BOE» 8 de marzo de 1976.)	Belice.	21 sep 1982	Notificación de aplicación provisional entre Belice y cualquier otra Parte en el Convenio que lo hayan acordado expresamente o que por razón de su conducta se considere que están de acuerdo.

H. AEREOS

H.A Generales.

H.B Navegación y Transporte.

H.C Derecho Privado.

I. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

I.A Postales.

Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal. Tokio, 14 de noviembre de 1969. («BOE» del 6 al 20 de junio de 1975.)	Zambia.	13 jun 1983	Ratificación.
Actas de la Unión Postal Universal. Segundo Protocolo. Lausane, 5 de julio de 1974. («BOE» de 21, 22, 23, 25 y 26 de agosto de 1980.)	Bahreín. Zambia.	29 mar 1983 13 jun 1983	Ratificación. Ratificación.
X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España. Santiago de Chile, 26 de noviembre de 1971 («BOE» de 2 de julio de 1974.)	Guatemala.	21 ene 1983	Ratificación con la siguiente declaración: «Guatemala declara que las relaciones que puedan originarse de hecho, al ratificarse por Guatemala las Actas a que se refiere el artículo anterior, en manera alguna pueden interpretarse como reconocimiento de la soberanía e independencia de Belice, declaradas unilateralmente por la Gran Bretaña.» «Guatemala declara que las disposiciones de la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España y de las demás Actas adoptadas por el X Congreso de dicha Unión que fueron suscritas por el Gobierno de Guatemala en Santiago de Chile, el 26 de noviembre de 1971, no modifican

ni alteran las franquicias reconocidas a la Organización de los Estados Americanos con base en su Carta Constitutiva, suscrita en Bogotá, Colombia, en 1948 y en sus modificaciones adoptadas por el Protocolo de Buenos Aires de 1967.»

Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal. Argelia.
Río de Janeiro, 26 de octubre de 1979.
(«BOE» de 4 a 16 de febrero de 1983.)

- | | | | |
|---------------------|-------------|---------------------------------------|--|
| | 15 dic 1982 | Ratificación de las siguientes Actas: | <ul style="list-style-type: none"> — Reglamento General de la UPU. — Convención Postal Universal. — Convenio relativo a paquetes postales. — Convenio relativo a giros postales y bonos postales de viaje. — Convenio relativo al servicio de cheques postales. — Convenio relativo a envíos contra reembolso. — Convenio relativo a efectos a cobrar. |
| Guatemala. | 16 dic 1982 | Adhesión a las siguientes Actas: | <ul style="list-style-type: none"> — Reglamento General de la UPU. — Convención Postal Universal. — Acuerdo relativo a encomiendas postales. |
| Mónaco. | 27 dic 1982 | Aprobación de las siguientes Actas: | <ul style="list-style-type: none"> — Reglamento General de la UPU. — Acuerdo relativo a encomiendas postales. — Convención Postal Universal. — Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. — Acuerdo relativo al servicio de cheques postales. — Acuerdo relativo a envíos contra reembolso. — Acuerdo relativo a efectos de cobrar. |
| Papua Nueva Guinea. | 18 ene 1983 | Aprobación de las siguientes Actas: | <ul style="list-style-type: none"> — Reglamento General de la UPU. — Convenio Postal Universal. — Convenio relativo a encomiendas postales. |
| Suecia. | 23 mar 1983 | Aprobación de las siguientes Actas: | <ul style="list-style-type: none"> — Reglamento General de la UPU. — Convenio Postal Universal. — Convenio relativo a encomiendas postales. — Convenio relativo a giros postales y bonos postales de viaje. — Convenio relativo a cheques postales. — Convenio relativo a envíos contra reembolso. — Convenio relativo al servicio internacional del ahorro. — Convenio relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas. |
| Kenia. | 24 mar 1983 | Ratificación de las siguientes Actas: | <ul style="list-style-type: none"> — Reglamento General de la UPU. — Convenio Postal Universal. |
| Bahrein. | 29 mar 1983 | Ratificación de las siguientes Actas: | <ul style="list-style-type: none"> — Reglamento General de la UPU. — Convención Postal Universal. — Acuerdo relativo a paquetes postales. |
| Polonia. | 10 may 1983 | Aprobación de las siguientes Actas: | <ul style="list-style-type: none"> — Reglamento General de la UPU. — Convención Postal Universal. |
| Israel. | 25 may 1983 | Aprobación de las siguientes Actas: | <ul style="list-style-type: none"> — Reglamento General de la UPU. — Convención Postal Universal. — Acuerdo relativo a paquetes postales. |
| Finlandia. | 26 may 1983 | Aprobación de las siguientes Actas: | <ul style="list-style-type: none"> — Reglamento General de la UPU. — Convención Postal Universal. — Acuerdo relativo a paquetes postales. — Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. — Acuerdo relativo al servicio de cheques postales. — Acuerdo relativo a envíos contra reembolso. — Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro. |

— Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

Santa Sede.	7 jun 1983	Ratificación de las siguientes Actas:
		— Reglamento General de la UPU.
		— Convención Postal Universal.
		— Convenio relativo a paquetes postales.
		— Convenio relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
		— Convenio relativo a envíos contra reembolso.
		— Convenio relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.
Zambia.	13 jun 1983	Ratificación de las siguientes Actas:
		— Reglamento General de la UPU.
		— Convención Postal Universal.
		— Convenio relativo a paquetes postales.

I.B. *Telegráficos y radio.*

Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Málaga-Torremolinos, 25 de octubre de 1973. («BOE» de 25 y 26 de agosto de 1978.) San Vicente y Granadinas. 25 mar 1983 Adhesión.

I.C. *Espaciales.*

Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. Washington, Londres y Moscú, 29 de marzo de 1972. («BOE» de 2 de mayo de 1980.) Italia. 24 feb 1983 Ratificación.

Marruecos. 15 mar 1983 Ratificación.

I.D. *Satélites.*

Acuerdo Intergubernamental relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por satélite «INTELSAT». Washington, 20 de agosto de 1971. («BOE» de 17 de marzo de 1973.) Papua Nueva Guinea. 24 mar 1983 Adhesión.

I.E. *Carreteras.*

Acuerdo relativo al transporte internacional de productos perecederos y sobre el equipo especial que debe ser usado en dicho transporte (ATP). Ginebra, 1 de septiembre de 1970. («BOE» de 22 de noviembre de 1978.) Polonia. 5 may 1983 Adhesión con la siguiente reserva:

— «La República Popular de Polonia no se considera obligada por el artículo 15, párrafos 2 y 3, del Acuerdo.» Entrada en vigor 5 de mayo de 1984.

I.F. *Ferrocarril.*

Convención Adicional a la Convención Internacional sobre el CIV relativa a la responsabilidad por la muerte y heridos de viajeros por ferrocarril. Berna, 28 de febrero de 1966. («BOE» de 20 de febrero de 1973.) Líbano. 22 feb 1983 Ratificación.

Convenio Internacional sobre Transporte de Viajeros y Equipajes por Ferrocarril (CIV), con anejos I, II y III. Berna, 7 de febrero de 1970. («BOE» de 24 de enero de 1975) Líbano. 22 febr 1983 Ratificación.

Protocolo Adicional a los Convenios Internacionales concernientes al transporte por ferrocarril de mercancías (CIM) y de viajeros y equipajes (CIV). Berna, 7 de febrero de 1970. («BOE» de 19 de mayo de 1978.) Líbano. 22 febr 1983 Ratificación.

Protocolo II establecido por la Conferencia Diplomática reunida para la entrada en vigor de los Convenios internacionales relativos al transporte de mercancías por ferrocarril (CIM) y de viajeros y equipajes (CIV) de 7 de febrero de 1970, relativo a la prolongación de la validez de la Convención Adicional a la CIV de 1961, de fecha 28 de febrero de 1966. Berna, 9 de noviembre de 1973. («BOE» de 8 de febrero de 1975.) Líbano. 22 febr 1983 Adhesión.

J. ECONOMICOS Y FINANCIEROS

J.A. *Económicos.*

J.B. *Financieros.*

J.C. *Aduaneros y comerciales.*

Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares. Nueva York, 4 de junio de 1954. («BOE» de 8 de diciembre de 1958.) Portugal. 30 mar 1983 Notificación de extensión a Macao.

Turquía. 26 abr 1983 Adhesión.

Hungría. 4 may 1983 Adhesión, con las siguientes reserva y declaración:

«La República Popular de Hungría no se considera obligada por las previsiones del segundo párrafo del artículo 40 de la Convención.»

«El artículo 38 de la Convención no está de acuerdo con la Resolución 1.514 (XV) de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1960 sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales.»

Protocolo Adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, relativo a la importación de documentos y de material de propaganda turística. Nueva York, 4 de junio de 1954. («BOE» de 18 de diciembre de 1958.)	Portugal.	30 mar 1983	Notificación de extensión a Macao.
	Turquía.	26 abr 1983	Adhesión.
Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, y anejos E.3 y E.5. Kyoto, 18 de mayo de 1973. («BOE» de 13 de mayo, 30 de junio y 19 de septiembre de 1980.)	Senegal.	18 may 1983	Adhesión con aceptación de los anejos 3 y 5 bajo las siguientes reservas: <i>Al anejo 3.</i> 1. Práctica recomendada 8. El importe de la garantía se fija teniendo en cuenta no sólo los derechos y tasas a la importación eventualmente exigidos, sino también las penalidades en que se pueda incurrir en los términos de la legislación aduanera. 2. Práctica recomendada 9. Se exige una garantía bajo forma de compromiso de pago para las mercancías en depósito de aduana, sea ésta o no cerrada. 3. Práctica recomendada 11. Según la legislación nacional en vigor no son admitidas en depósito de aduana las mercancías que, por razones económicas, están sometidas a ciertas restricciones a la importación. <i>Al anejo 5.</i> 1. Práctica recomendada 5. Esta práctica recomendada no debe oponerse a la aplicación de los compromisos internacionales contraídos por Senegal y a la legislación interna relativa a la prohibición total de mercancías originarias o destinadas a ciertos países. 2. Práctica recomendada 13. El importe de la garantía se fija teniendo en cuenta no sólo los derechos y tasas a la importación eventualmente exigibles, sino también las penalidades en que se pueda incurrir en los términos de la legislación aduanera.
	Finlandia.	8 jun 1983	Aceptación del anejo 3, bajo las siguientes reservas: 1. Práctica recomendada 9. Dado que en Finlandia el control de las mercancías puestas en depósito de aduana se apoya en un sistema de contabilidad, se exige una garantía para todos los depósitos. 2. Práctica recomendada 11. La Administración de Aduanas puede imponer restricciones o prohibiciones cuando se trate del depósito de mercancías que no sean de naturaleza que favorezca las exportaciones, la actividad de ciertos sectores de producción o la importación de mercancías no consideradas de interés público.
Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías por carretera al amparo de los cuadernos TIR. Ginebra, 14 de noviembre de 1975. («BOE» de 9 de febrero de 1983.)	Marruecos.	31 mar 1983	Ratificación con entrada en vigor el 30 de septiembre de 1983.
Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y Protocolo anejo (Ginebra, 1 de noviembre de 1979). Ginebra, 12 de abril de 1979. («BOE» de 19 de noviembre de 1981.)	Sudáfrica.	1 jun 1983	Aceptación.
J.D. <i>Materias primas.</i>			
Convenio Internacional del Cacao, 1980. Ginebra, 19 de noviembre de 1980. («BOE» de 22 de enero de 1982.)	Finlandia. Colombia.	28 mar 1983 29 mar 1983	Ratificación. Ratificación.

Prórroga del Acuerdo Internacional del Café, 1976, hasta el 30 de septiembre de 1983 Resolución 318, de 25 de septiembre de 1981. («BOE» de 25 de junio de 1982 y 18 de enero de 1983.)	Costa Rica.	21 ener 1983	Aceptación.
	Ghana.	9 febr 1983	Adhesión.
	Singapur.	28 febr 1983	Aceptación.
	Reino Unido.	28 feb 1983	Aceptación.
	República Centroafricana.	3 mar 1983	Aceptación.
Protocolo para la sexta prórroga del Convenio sobre el comercio del trigo, 1971. Londres, 6 de marzo de 1981. («BOE» de 14 de agosto de 1981.)	Etiopía.	4 mar 1983	Aceptación.
	Venezuela.	12 abr 1983	Aceptación.
	Luxemburgo.	15 dic 1982	Ratificación con declaración de que no acepta las reservas relativas a la CEE hechas por la URSS y por Cuba al firmar y ratificar el Protocolo.
	Italia.	31 dic 1982	Ratificación con declaración de que no acepta las reservas relativas a la CEE hechas por la URSS y por Cuba al firmar y ratificar el Protocolo.
	Países Bajos.	18 febr 1983	Aceptación en nombre del Reino en Europa con la declaración de que no acepta las reservas relativas a la CEE hechas por la URSS y por Cuba.
Protocolo para la primera prórroga del Convenio de Ayuda Alimentaria, 1980. Londres, 6 de marzo de 1981. («BOE» de 14 de agosto de 1981.)	Países Bajos.	18 febr 1983	Aceptación.

K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

K.A. Agrícolas.

Convenio constitutivo del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola. Roma, 13 de junio de 1976. («BOE» de 14 de febrero de 1979.)	Omán.	19 abr 1983	Adhesión. Con fecha 13 de diciembre de 1977 el Consejo aprobó la participación de Omán en el Fondo con la categoría III.
	Guatemala.	6 abr 1983	Declaración de que las relaciones de hecho entre Guatemala y Belice que puedan derivarse de la adhesión de este último al Convenio, no pueden interpretarse en modo alguno como reconocimiento de la soberanía e independencia de dicho territorio, que fueron declaradas unilateralmente por el Reino Unido.

K.B. Pesqueros.

Convenio internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena. Washington, 2 de diciembre de 1946, y Protocolo de 10 de noviembre de 1956. («BOE» de 22 de agosto de 1980 y 23 de abril de 1981.)	Mauricio.	17 jun 1983	Adhesión.
Convenio Internacional sobre Pesquerías en el Atlántico Nordeste. Londres, 24 de enero de 1959. («BOE» de 29 de agosto de 1983.)	Polonia.	29 abr 1983	Notificación de retirada con efecto de 29 de abril de 1984.
	Dinamarca (en nombre de las islas Faros).	1 nov 1982	Notificación de retirada con efecto de 1 de noviembre de 1983.
Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico. Río de Janeiro, 2 a 14 de mayo de 1966. («BOE» de 22 de abril de 1980.)	Gabón.	18 sep 1977	Ratificación.
	Uruguay.	18 mar 1983	Adhesión.

L. INDUSTRIALES Y TECNICOS

A Industriales.

B Energía y nucleares.

Convenio complementario al Convenio de París de 29 de julio de 1980, sobre responsabilidad civil en el campo de la energía nuclear. Bruselas, 31 de enero de 1983. Protocolo Adicional al Convenio. París, 28 de enero de 1984. («BOE» de 9 de julio de 1988 y 22 de noviembre de 1975.)	Reino Unido.	9 may 1983	Declaración de extensión a la Bailía de Jersey.
--	--------------	------------	---

C Técnicos.

Reglamento número 14 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere a los anclajes de cinturones de seguridad en los automóviles de turismo. («BOE» de 20 de abril de 1983.)	Luxemburgo.	2 mar 1983	Aplicación desde 1 de mayo de 1983.
Reglamento número 17 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere a la resistencia de los asientos y de sus anclajes. («BOE» de 20 de julio de 1977 y 25 de mayo de 1982.)	Luxemburgo.	2 mar 1983	Aplicación desde 1 de mayo de 1983.
Reglamento número 21 anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor, en lo que se refiere a su acondicionamiento interior. («BOE» de 18 de septiembre de 1978.)	Luxemburgo.	2 mar 1983	Aplicación desde 1 de mayo de 1983.

- Reglamento número 22 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de cascos de protección para conductores y pasajeros de motocicletas. («BOE» de 21 de enero de 1977.) Luxemburgo. 2 mar 1983 Aplicación desde 1 de mayo de 1983.
- Reglamento número 42 anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor, en lo que concierne a sus dispositivos de protección (parachoques) delante y detrás de los vehículos. («BOE» de 3 de febrero de 1981.) República Federal Alemana. 26 abr 1983 Notificación de aplicación.

Autoridad administrativa competente:
Kraftfahrt-Bundesamt.
(Federal Motor Transport Bureau).
Postfach 2063.
D-2390 Flensburg.

Autoridad técnica competente:

Technischer Überwachungs-Verein.
Rheinland e. V.
(Mechanical Inspection Association of the Rhineland).
Postfach 101750.
D-5000 Cologne-1.

MINISTERIO DEL INTERIOR

24602 ORDEN de 15 de septiembre de 1983 por la que se determinan términos municipales de las provincias de Cantabria, Burgos y Navarra afectados por las recientes inundaciones.

Excelentísimos señores:

El artículo 1.º del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones ocurridas en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, declara zona catastrófica el territorio de los municipios afectados y establece que por el Ministro del Interior se hará la determinación de los términos municipales.

Una vez realizada la evaluación de los daños, se ha puesto de manifiesto la existencia de términos municipales en las provincias de Cantabria, Burgos y Navarra no incluidos en las determinaciones establecidas por la Orden de este Ministerio de 5 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 213, del 6), a los que por las características de la población afectada o la naturaleza de los bienes dañados resulta justificada la aplicación de las medidas dirigidas a la reparación de los daños que se han producido en los municipios afectados.

En consecuencia, y en cumplimiento de las previsiones del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La declaración de zona catastrófica establecida en el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones, afectará al territorio de los siguientes términos municipales:

Provincia de Cantabria

Alfoz de Lloredo, Argoños, Bárcena de Cicero, Bareyo, Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Castañeda, Comillas, Entrambasaguas, Escalante, Hazas de Cesto, Herrerías, Liendo, Los Corrales de Buena, Mazcuerras, Meruelo, Miera, Molledo, Reocin, Ribamontán al Monte, Riotuerto, Ruente, Ruiloba, San Roque de Riomiera, Santa María de Cayón, Saro, Selaya, Tudanca, Udias, Valdágua, Val de San Vicente, Valderredible, Villaverde de Trucios y Voto.

Provincia de Burgos

Junta de la Cerca y Junta de Oteo de Losa.

Provincia de Navarra

Andosilla, Azagra, Bertiz-Arana, Cortes, Goñi, Guesálaz, Olza, Ollo, Salinas de Oro y San Adrián.

Art. 2.º A los términos municipales relacionados en el artículo anterior les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, así como todas las disposiciones dictadas o que se dicten en desarrollo del mismo.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de septiembre de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmos. Sres. Subsecretario del Interior, Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cantabria, Delegado general del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra y Gobernador civil de Burgos.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

24603 CORRECCION de errores de la Orden de 30 de junio de 1983 por la que se regula el transporte internacional de mercancías.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 14 de julio de 1983, se transcriben a continuación las correspondientes rectificaciones:

En la página 19739, artículo 2, apartado 2.2, donde dice: «... en el apartado 2.1 del saldo existente ...», debe decir: «... en el apartado 2.1, del saldo existente ...».

En la página 19740, artículo 6, apartado c), donde dice: «... Empresa concesionaria», debe decir: «... Empresa cesionaria».

En la misma página, artículo 10, donde dice: «... artículo 2.2 ...», debe decir: «... artículo 2, apartado 2.2 ...».

En la página 19741, el anejo 3 debe quedar redactado en la forma siguiente:

«ANEJO 3

Coefficiente de posible utilización de la flota

$$H = 100 \frac{F+P+36 F_1+30 P_1+20 E_t+7.5 G_1+10 B_1+0.5 E}{36 (C+0.5 (t+r))}$$

- F = Número de autorizaciones al viaje del contingente francés.
P = Número de autorizaciones al viaje del contingente portugués.
F₁ = Número de autorizaciones temporales de zona larga (contingente francés).
P₁ = Número de autorizaciones temporales de zona larga (contingente portugués).
E_t = Número de autorizaciones temporales de tránsito.
G₁ = Número de autorizaciones temporales de zona larga (contingente del Reino Unido).
B₁ = Número de autorizaciones temporales de zona larga (contingente belga).
E = Número de autorizaciones al viaje de los contingentes de Alemania (R. F.), Austria, Bélgica, Italia, Países Bajos, Reino Unido y Suecia.
C = Número de tarjetas definitivas de transporte MDCN (vehículos rígidos) de carga útil igual o superior a 15 toneladas. No se tendrán en cuenta los vehículos de antigüedad superior a ocho años. Se computarán como de 15 toneladas los capitonés de carga útil comprendidos entre 8 y 15 toneladas. Para los vehículos capitonés se multiplicará la carga por 2.5 limitándola a 30 toneladas.
t = Número de tarjetas de transporte definitivas de vehículos tractores, cumpliendo las condiciones del anejo 1, apartado 1.2 a). No se tendrán en cuenta los vehículos de más de ocho años de antigüedad.
r = Número de tarjetas de transporte definitivas para remolques o semirremolques de carga igual o superior a 15 toneladas. Para los vehículos capitonés se multiplicará la carga por 2.5 limitándola a 30 toneladas.